Núm. 1200
28 de agosto de 1968 - 2:15 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LAS TRAVESIAS ESTATALES PR-185 y PR-958 EN LOIZA (CANOVANAS), PUERTO RICO

Artículo 1- Autoridad

El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo XII, Sección 12-101 de la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960, promulga el siguiente Reglamento:

Artículo 2- Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases y sus conductores que utilicen las Travesías Estatales PR-185 y PR-958 en Loíza (Canóvanas).

Artículo 3- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Travesía Estatal PR-185, el tramo de esta travesía (Calle Autonomía) comprendido entre la Calle Palmer y el Km. 0.2.

b) Travesía Estatal PR-958, el tramo de esta travesía (Calle Palmer), comprendido entre el Km. 17.35 y el Km. 18.12.

Artículo 4- Dirección

En las travesías mencionadas el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones, a excepción del tramo de la Calle Autonomía (PR-185) comprendido entre la Calle Palmer y la Calle Pepita Albandoz, en que discurrirá de norte a sur.

Artículo 5- Reglas de Estacionamiento

El estacionamiento en estas travesías se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

a) PR-185 (Calle Autonomía)

1- En el tramo de esta travesía comprendido entre la Calle Betances y la Calle Pepita Albandoz, no se permitirá el estacionamiento en el lado oeste de la calle.

2- En el tramo de esta travesía comprendido entre la Calle Pepita Albandoz y la entrada al Caserío Público Jesús T. Piñero, no se permitirá el estacionamiento en el lado este de la calle.

Artículo 6- Penalidades

Cualquiera persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960.

Artículo 7- Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 8- Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de julio de 1957.

Francisco Lizardi
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 26 de agosto de 1968.